

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LILIANA CASTAÑEDA CHÁVEZ
DEMANDADOS	PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 006 2020 00345 01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 098

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 98 del 29 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 393

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez, a partir del 15 de diciembre de 2017, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 70,3%, con fecha de estructuración el 15 de diciembre de 2017, diagnostico tumor benigno de las

meninges cerebrales, hemiplejía espástica, hipertensión esencial, según dictamen 188135 del 12 de agosto de 2019.

- ii) El acta de ejecutoria del dictamen, reposa en los archivos de la entidad que calificó, SURAMERICANA S.A.
- iii) La EPS no le genera incapacidades médicas por tener PCL superior al 50%.
- iv) PROTECCIÓN S.A. negó a la demandante la pensión de invalidez.
- v) CONSTRUMARS a la cual se encuentra vinculada laboralmente, continúa cancelando los aportes a seguridad social.
- vi) Tiene cotizadas 1066,43 semanas, de las cuales 664,86 semanas se cotizaron ante COLPENSIONES y 404,57 ante PROTECCIÓN S.A.

PARTE DEMANDADA

PROTECCIÓN S.A. contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones en su contra y propone como excepciones de mérito las que denominó *“validez del dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, inexistencia de los requisitos de cobertura con arreglos a la fecha de estructuración de invalidez determinada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, inexistencia de la obligación, compensación, prescripción, inexistencia de intereses moratorios, buena fe, innominada o genérica, inaplicabilidad del principio de favorabilidad”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, sentencia No. 98 del 29 de marzo de 2023, resolvió:

CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez, a partir del 5 de julio de 2019, con una mesada pensional de salario mínimo, por 13 mesadas, los reajustes de ley.

CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar la suma de \$45.336.753 a título de retroactivo pensional liquidado entre el 5 de julio de 2019 y el 29 de marzo de 2023.

CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 4 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago de la suma liquidada por retroactivo.

Consideró la *a quo* que:

- i) En dictámenes 188135 del 12/08/2019 de PROTECCIÓN S.A. y 66711940-4817 del 27/10/2022 de JRCI del Valle del Cauca, se la calificó con una PCL del 70.30%, y en cuanto a la fecha de su estructuración, se da mayor fuerza persuasiva al dictamen proferido por la JRCI por cuanto la fundamenta en la historia clínica donde se evidencia concepto de rehabilitación no favorable y en las conclusiones se lee: “(...) *DX. TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCÉFALO SUPRATENTORIAL, TUMOR BENIGNO DE LAS MENINGES PARTE NO ESPECIFICADO, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA). PRONOSTICO: NO FAVORABLE (...)*” determinándose secuelas, consecuencias definitivas y una PCL superior al 50%, estructurada el 05 de julio de 2019.
- ii) Cotizó en toda su vida laboral 840,57semanas, de las cuales 98,67 semanas lo fueron en los 3 años anteriores a la fecha del estado de invalidez, por lo que se encuentran acreditados los requisitos para acceder a la prestación pensional, sin que prospere la prescripción.
- iii) Se accede a los intereses de mora a partir del 4 de abril de 2020, por haber presentado reclamación el 4 de febrero de 2020.

RECURSO DE APELACIÓN

PROTECCIÓN S.A. interpone recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia, indicando que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez desde julio de 2019, pues existe un dictamen válido emitido por Suramericana Seguros de Vida S.A., sin que presente oposición, y en el cual no varió la PCL respecto del dictamen practicado en el proceso, pero que si cambia la fecha de estructuración. Señala que el dictamen de Suramericana Seguros de Vida S.A. estableció como fecha de estructuración el 15 de diciembre de 2017, y para esa data, la demandante no contaba con la densidad de semanas requerida para el reconocimiento de la prestación. Dice que se objetó la pensión de invalidez basada en ese dictamen y bajo razones jurídicamente válidas, por lo que no se

entiende la condena de intereses de mora a partir del 4 de abril de 2020. También indica que no es cierto que las enfermedades sean degenerativas y crónicas.

Asegura que se pasó por alto que a la demandante se le reconoció incapacidad temporal del 9 de julio de 2018 hasta el 20 de agosto de 2019.

Que el despacho no hace o no presenta la verificación del requisito de cobertura (semanas cotizadas).

Que se hizo la verificación de la condición más beneficiosa y no cumple con los requisitos con ninguna de las fechas de estructuración.

Se opone a la condena en costas, afirmando que la negativa fue realizada bajo términos legales y de buena fe.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, la demandante presentó escrito de alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde resolver a la sala estudiar si hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez en favor de la demandante; para ello se debe establecer si padece una enfermedad congénita o degenerativa, si hay lugar a modificar tener como fecha de estructuración la contenida en el dictamen de la JRCI del Valle del Cauca, si reúne las semanas necesarias para acceder a la prestación y de ser así, si procede el reconocimiento de intereses de mora y costas procesales.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Para el caso de las pensiones de invalidez, la fecha de estructuración de la invalidez determina la norma aplicable para el estudio de la prestación. En el presente caso se allega con la demanda dictamen 188135 del 6 de agosto de 2019 emitido por la compañía de Seguros de Vida S.A. (f.30-40 - 01DemandaAnexos202000345, cuaderno juzgado), en el cual se estableció una PCL del 70,3% con fecha de estructuración el 15 de diciembre de 2017.

Mediante auto interlocutorio 89 del 7 de febrero de 2022, se ordenó la práctica de prueba pericial, remitiéndose a la demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, entidad que mediante dictamen 66711940-4817 del 22 de octubre de 2022, la calificó con PCL del 70,3%, estructurada el 5 de julio de 2019 (22DictamenJuntaRegional).

Como se puede apreciar, bajo cualquiera de los dictámenes referidos, el derecho pensional se debe estudiar a la luz de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo primero de la Ley 860 de 2003, que reza:

“Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

a. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”.

En primera instancia, se dio prevalencia al dictamen 66711940-4817 del 22 de octubre de 2022, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del

Valle del Cauca, en el cual se calificó a la demandante con una PCL del 70,3%, con fecha de estructuración 5 de julio de 2019. En este punto, es preciso advertir que la Sala de Casación Laboral entre otras en sentencia SL5583-2021 ha establecido que los dictámenes no son camisa de fuerza para la toma de una decisión final, no obstante, precisa que el juez, al decidir debe contar con otro estudio o dictamen que le permita definir la situación¹, por tanto considera la Sala que el dictamen practicado en primera instancia por parte de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, debe tenerse en cuenta.

Ahora bien, al contrastar los dictámenes practicados a la demandante, encuentra la Sala que el dictamen 188135 del 6 de agosto de 2019 emitido por la compañía de Seguros de Vida S.A., establece como fecha de estructuración el 12 de diciembre de 2017, que de acuerdo al resumen de historia clínica que reporta la calificación corresponde con el ingreso a hospitalización a la Clínica Remedios:

RESUMEN HISTORIA CLÍNICA		
FECHA	TÍTULO	DESCRIPCIÓN
15/12/2017	HOSPITALIZACIÓN CLÍNICA REMEDIOS	Ingreso 15-12-2017/ Egreso 02-02-2018 Comenta familiar que paciente es encontrada en horas de la mañana en domicilio por dueña de vivienda sola, con movimiento tónico-clónico, es llevada a penitencia donde dan manejo médico con impregnación de diazepam, no otro manejo, toman laboratorios y remites. Paciente con mutismo, asiste con cabeza o riesgo, tendencia a la somnolencia. Moviliza 4 extremidades y miembros inferiores, sigue órdenes simples. Cpk elevada. Tac de cráneos simples imagen compatible con posible proceso isquémico de gran extensión a nivel de hemisferio cerebral derecho, no masa, no sangrado, no desviación de línea media no aumento ni colapso de ventrículos. Rnm cerebral: lesión frontal con baja señal de intensidad en las secuencias de T1 alta señal en las secuencias de T2. Para el diagnóstico diferencial debe incluir como primera posibilidad la presencia de una lesión tumoral tipo histiocitoma-glioma. Realizan el 22-12-2017 Resección de tumor de línea media supratentorial por craneotomía, oclusión pinzamiento o ligadura de vasos meningeos y senos duros. Biopsia por congelación: lesión de lóbulo frontal reseccción compatible con tumor glial de bajo grado. Tac de craneo control postoperatorio: estatus postquirúrgico no hay lesiones que requiera nueva intervención. Hemiparesia izquierda esperada por vendidad y gran edema tumoral a áreas motora frontal derecha. Deterioro de su estado neurológico súbitamente. Tac control: hemorragia en zona quirúrgica que deja la línea media. Realizan drenaje de hematoma cerebral (23-12-2017). Tac control: edema vasogénico y neumocéfalo, cambios postoperatorio. Inicio a movilizar extremidad inferior izquierdo lo que muestra señales de recuperación motora. Realizan craneoplastia (11-01-2018). Presentó infección de sitio de herida quirúrgica. Inician antibiocioterapia. 15-01-2018): Realizan cirugía para lavado, desbridamiento y revisión de craneoplastia frontal derecha por salida de secreción purulenta, probabilidad de retro de la misma. Tac control: no evidenció capacitaciones anómalas de contraste ni lesiones sugestivas de absceso cerebral. Patología gliosis reactiva cerebral de la corteza tejido fibro conectivo vascularizado benigno. Completa esquema de antibiótico, dan de alta. 02-02-2018. Orden de realizar terapia física en casa.

No obstante, del mismo dictamen se evidencia que la señora LILIANA CASTAÑEDA CHÁVEZ, con posterioridad al 12 de diciembre de 2017, presenta consultas con medicina general, cirugía plástica, psiquiatría y llama la atención que, para el 8 de enero de 2019 le fue practicada intervención quirúrgica por la especialidad de neurocirugía, con sus posteriores controles, anotándose el 5 de

¹ SL5583-2021: “Ahora bien, es del caso recordar que la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que los dictámenes proferidos por las juntas de calificación de invalidez, sean regionales o nacionales, no son pruebas solemnes, de modo que pueden ser controvertidas ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por aquellas (CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622; SL, 27 mar. 2007, rad. 27528; SL, 18 sep. 2012, rad. 35450; SL, 30 abr. 2013, rad. 44653; SL16374-2015, y SL5280-2018).

En la primera de las sentencias referidas en el párrafo anterior, se aclaró que esa competencia «no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías», razón por la cual se hace necesario que exista otro estudio o dictamen que de las herramientas necesarias al juzgador para controvertir lo estipulado por las juntas de calificación, pero, esa prueba brilla por su ausencia en el sub examine.”

julio de 2019 el concepto de rehabilitación integral por parte de la EPS COOMEVA, sin que dichas calendas fueran tenidas en cuenta para efectos de establecer la fecha de estructuración.

15/03/2018	CMR/ MEDICINA LABORAL Dr. Alexis Diaz Hernández	HTA de 2 años de evolución, presenta síndrome convulsivo desde hace 3 meses, con tumor de Ca meninges, manejo quirúrgico. Dx: Tumor benigno de las meninges Hemiplejía espástica El tratamiento está terminado: No Enfermedad General Concepto: FAVORABLE
22/03/2018	MEDICINA GENERAL	Hemiplejía espástica, paciente ingresa en silla de ruedas en compañía de su hijo. Ordena terapia física.
10/04/2018	NEUROCIROLOGIA	Pop de resección de tumor frontal derecho diciembre 2017. Dx: Hta-Tumor cerebral benigno-resección región frontal diciembre 2017. Neuroimagen: lesión en área motora derecha masa inespecífica. Pop de drenaje de hematoma intraparenquimatoso, 10 día por a la cirugía (complicación postoperatoria/cranectomía descompresiva). Pop de retiro de placa craneoplastia por infección, recibió 14 días de antibiótico por 14 días. Asociado a crisis convulsivas/cambios comportamentales, inmunohistoquímica meningioma fibroso. En el momento con deficiencia de sutura en punto frontal en manejo con terapia entorotomol (excelente respuesta terapéutica), no hay fetidez ni salida de secreción purulenta. Hemiparesia grado IV hemisferio izquierdo (en resolución). En el momento sin indicación de nuevo procedimiento hasta recuperación dérmica, firm de cráneo con cemento áreas de gliosis frontal decharantus post quirúrgico como lesiones residuales. ordena gammagrafía de cráneo para efectos de planear craneoplastia a futuro
00/04/2018	MEDICINA GENERAL	CONTROL DE RCV Dx: Hta-Tumor cerebral benigno-resección región frontal diciembre 2017. Paciente consulta por primera vez al programa de RCV, refiere estar en buenas condiciones generales, niega hospitalizaciones recientes, está realizando actividad física 3 días a la semana (fisioterapia). RCV bajo 3.7%. Ajusta medicación.
01/10/2018	MEDICINA GENERAL	Paciente de 50 años de edad, con antecedentes de tumor benigno en SNC, pendiente de craneoplastia, con hemiparesia izquierda, en seguimiento por neurocirugía y en rehabilitación física, tiene incapacidad médica hasta el 31-10-2018. EP: deformidad en cráneo dado por depresión en área frontal derecha, disminución de la fuerza en hemisferio izquierdo con respecto al derecho. Se entrega prótesis de incapacidad médica.
21/11/2018	MEDICINA GENERAL	CONTROL DE RCV Dx: Hta-Tumor cerebral benigno-resección región frontal diciembre 2017. Refiere estar en buenas condiciones generales, niega hospitalizaciones recientes. Presenta episodios de cefalea súbita e intermitente, tiene pendiente craneoplastia para el día 17-12-2018. Ajusta medicación.
08/01/2019	HOSPITALIZACIÓN	Realizan craneoplastia fronto-parieta derecha (prótesis a la medida). Sin complicación.
25/02/2019	NEUROCIROLOGIA	

Nombre: LILIANA CASTAÑEDA CHAVEZ		
Tipo de Documento:	CC	Documento: 66711942
		Pop de craneoplastia frontal derecha enero 2019. Pop de resección de tumor frontal al derecho diciembre 2017. Pop drenaje de hematoma intraparenquimatoso 1 (complicación postoperatoria/cranectomía descompresiva). Pop de retiro de placas craneoplastia por infección, recibió tratamiento antibiótico por 14 días. Asociado a crisis convulsivas, cambios comportamentales, inmunohistoquímica meningioma fibroso. La herida está en mejor condiciones mejor color de piel, en control por terapia leo domiciliar, hemiparesia grado IV hemisferio izquierdo (en resolución).
13/03/2019	CIRUGIA PLASTICA	Pop de craneoplastia frontal derecha enero 2019. Pop de resección de tumor frontal al derecho diciembre 2017. Pop drenaje de hematoma intraparenquimatoso 1 (complicación postoperatoria/cranectomía descompresiva). Pop de retiro de placas craneoplastia por infección, recibió tratamiento antibiótico por 14 días. Asociado a crisis convulsivas, cambios comportamentales, inmunohistoquímica meningioma fibroso. Deficiencia de sutura área frontal zona quirúrgica. Evolución formación de costra y áreas de exposición, 2 zonas de evolución de 1 mas que ha sido manejado con terapia entorotomol evolucionado con cierre epitelización en una de las áreas, la de mayor en su proceso fase de contractura y áreas de epitelización, clínicamente área de reconstrucción con ledo vascularizado, sin signos de infección o exudado purulento en sector de área circular de exposición de 1 cm se observa red de matriz extracelular y bode de epitelización contractura, curación con tejidos a base de zinc y gasa estéril.
21/03/2019	MEDICINA GENERAL	CONTROL DE RCV Dx: Hta-Tumor cerebral benigno-resección región frontal diciembre 2017. Refiere estar en buenas condiciones generales, niega hospitalizaciones recientes. No ha vuelto a presentar episodios de cefalea, refiere que realizaron craneoplastia el 08-01-2019 sin complicaciones. Ajusta medicación.
14/05/2019	NEUROCIROLOGIA	Pop de craneoplastia frontal derecha enero 2019. Pop de resección de tumor frontal al derecho diciembre 2017. Pop drenaje de hematoma intraparenquimatoso 1 (complicación postoperatoria/cranectomía descompresiva). Pop de retiro de placas craneoplastia por infección, recibió tratamiento antibiótico por 14 días. Asociado a crisis convulsivas, cambios comportamentales, inmunohistoquímica meningioma fibroso. La herida está cerrada y sana. Hemiparesia grado IV hemisferio izquierdo (en resolución). Rim cerebral, no hay recidiva tumoral ni lesiones que requieran nueva neurointervención. Incapacidad por 30 días, se remite a neuropsicología para determinar secuelas comportamentales y cognitivas.
03/07/2019	PSIQUIATRIA	Paciente quien fue vista por última vez en consulta el 14-11-2018 con dx de trastorno mental no especificado debido a lesión y difusión cerebral y a enfermedad le ordenaron sertralina. Con secuelas de hemiparesia izquierda, suspendió la sertralina por somnolencia por 3-4 meses y la retoma hace 18 días, aunque de manera irregular, porque se puso anafora, temblor de dedos de manos, irritable, niega ideas de muerte o suicidas, sin síntomas psicóticos activos, con buen patrón del sueño y alimentario, no adecuado adherencia al tratamiento. Se decide continuar con sertralina.
05/07/2019	CONCEPTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL EPS COOMEVA	Paciente con antecedentes de HTA de más de 2 años de evolución presentó síndrome convulsivo el 15 de diciembre 2017, terminan realizando procedimiento quirúrgico, resección frontal tumoral. Neuroimagen con lesión en área motora derecha, masa específica. El tratamiento no se encuentra terminado. Dx: Tumor de comportamiento inactivo o desconocido del aneafalo supratentorial. Tumor benigno de las meninges. Hta. Pronóstico no favorable. Origen: común. Dr Alexis Diaz Hernandez
02/08/2019	PSIQUIATRIA - MENTE SANA -	Con atención por psiquiatría desde abril 2018 de manera irregular por aparentes efectos secundarios a la medicación. EP: En el momento en aparente buenas condiciones generales, ingresa por sus propios medios, porte adecuado, colaborador, alerta, orientada en las tres esferas, eufórica, euproexica, con leve tendencia a la trapistiquia, afecto modulable, tono ansioso, pensamiento coherente, sin ideas delirantes, niega ideas de muerte hetero o autoagresión, no lucha alucinada, juicio adecuado, memoria conservada. Análisis: Paciente con trastorno de ansiedad no especificado, tratamiento mental no especificado debido a lesión y difusión cerebral en manejo con sertralina. Paciente con síntomas de ansiedad y estado de ánimo triste asociado al evento estresante, antes de esto tenía sensación de ansiedad, se considera que dado que el paciente refiere no tolerar el medicamento (somnolencia, se siente mas lento) se indica cambio de medicamento a escitalopram 10 mg cada día, control en 1 mes, iniciar de manera progresiva la medicación.

Por su parte el dictamen 66711940-4817 del 22 de octubre de 2022, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, determinó una fecha de estructuración para el 5 de julio de 2019, y si bien reporta dentro del resumen de información clínica, atención médica hasta el 17 de junio de 2022,

deja claro en su contenido que *“La fecha de estructuración de la invalidez, en el presente caso, corresponde al día 05 de julio de 2019. Fecha determinada con fundamento en la historia clínica aportada donde se evidencia certificado de rehabilitación...”*.

Cabe recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4178-2020, respecto de la fecha de estructuración refirió:

“En la misma dirección, recuérdese que el artículo 3º del Decreto 917 de 1999, prevé que la fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral, es aquella «en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva.» Agrega la norma que esta fecha puede ser anterior o corresponder a la fecha de la calificación. Ello significa que la invalidez se estructura cuando la persona ha perdido, en forma permanente y definitiva, su capacidad para trabajar.”

Así las cosas, considera la Sala que el concepto de rehabilitación integral, es un hito que permite establecer que la PCL de la demandante, dadas las intervenciones quirúrgicas que le fueron practicada, se encuentra consolidada de manera *“...permanente y definitiva...”* y en ese sentido el estudio de la prestación por invalidez pretendida, debe hacerse conforme al dictamen 66711940-4817 del 22 de octubre de 2022, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Habiéndose definido como fecha de estructuración el 5 de julio de 2019, procedió la Sala a realizar la sumatoria de semanas cotizadas entre el 5 de julio de 2016 y el 5 de julio de 2019, resultando un total de 86 semanas aportadas en el lapso, densidad que supera la requerida por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo primero de la Ley 860 de 2003, y en este sentido la demandante acredita el lleno de requisitos para acceder a la pensión de invalidez a partir del 5 de julio de 2019.

NOMBRE		LILIANA CASTAÑEDA CHAVEZ		
No PROCESO		006 2020 00345 01		
PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
1/08/2017	31/12/2017	150	21,43	
1/01/2018	31/12/2018	360	51,43	
1/01/2019	31/03/2019	90	12,86	
TOTAL SEMANAS 05/06/2016 - 05/06/2019			86	

Se actualizará la condena al 30 de noviembre de 2023, encontrándose un retroactivo por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS**

**SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS
(\$54.668.674).**

DESDE	HASTA	#MES	MESADA	RETROACTIVO
5/07/2019	31/12/2019	6,87	\$ 828.116	\$ 5.686.397
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	13,00	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
1/01/2023	30/11/2023	11,00	\$ 1.160.000	\$ 12.760.000
RETROACTIVO				\$ 54.668.674

Los fondos de pensiones tienen un término de gracia de 4 meses para el reconocimiento de la prestación, vencido este, se causan intereses de mora conforme lo previsto en el Art. 141 de la Ley 100 de 1992.

En este caso, PROTECCIÓN S.A. negó la pensión de invalidez aduciendo que la actora no cumplía el requisito de densidad de semanas, pues para la fecha de la solicitud solo se contaba con el dictamen 188135 del 6 de agosto de 2019 emitido por la compañía de Seguros de Vida S.A., con fecha de estructuración 12 de diciembre de 2017 y solo dentro del trámite del presente proceso y con la practica de una nueva experticia, se estudia la prestación con una fecha de estructuración diferente, en ese sentido la decisión en su momento adoptada por la demandada encontraba respaldo normativo². Por tanto, no es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 una vez vencido el plazo para el reconocimiento de la prestación, sin embargo, estos se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia, al existir ya en ese momento una obligación a cargo del fondo de pensiones, por lo que se ordenará la indexación de las mesadas, mes a mes, desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia, y en adelante se condenará al reconocimiento de intereses de mora.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por PROTECCIÓN S.A. respecto a la condena en costas en primera instancia, toda vez que resulta condenada en este proceso.

² SL704-2013: "La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ..."

Así, se modificará la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A. y en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 98 del 29 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a pagar a la señora **LILIANA CASTAÑEDA CHÁVEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$54.668.674)**, por concepto de retroactivo de pensión de invalidez por mesadas causadas del 5 de julio de 2019 al 30 de noviembre de 2023, suma que deberá pagarse debidamente indexada mes a mes, desde la fecha causación hasta la de ejecutoria de la sentencia.

A partir del 1 de diciembre de 2023, continuar pagando mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 98 del 29 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.**, a reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago de las sumas adeudadas.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas serán liquidadas por el a quo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ffb9d6d71dc1124a36ece822a2f633f57091c6b1514bf35e472f3e6324e927**

Documento generado en 18/12/2023 10:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>